

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA

IN RE:

DISPOSICIONES SOBRE RECLAMOS

CASO NÚM. JH-15-36

SOBRE:

INCLUSIÓN DE COSTOS DE MUESTRAS

RESOLUCIÓN DISPOSITIVA

El 6 de octubre de 2015 la Junta Hípica, notificada con fecha del 7 de octubre de 2015, aprobó una Resolución Interlocutoria en este caso, provocada dicha decisión por la situación emergente acaecida en la Administración de la Industria y el Deporte Hípico (AIDH) que impactó drásticamente y negativamente el presupuesto de dicha agencia. El 8 de octubre de 2015 el Administrador Hípico emitió una Orden fijando el costo del análisis de las muestras que se le toman a los ejemplares reclamados. Estas muestras sirven el propósito de fijar la responsabilidad de un resultado positivo de drogas y/o sustancias prohibidas en el dueño del caballo al momento del reclamo, como parte de la transparencia del deporte hípico que requiere la Ley Hípica, Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada. El 29 de octubre de 2015 el Administrador Hípico emitió una Orden Enmendada sobre este asunto.

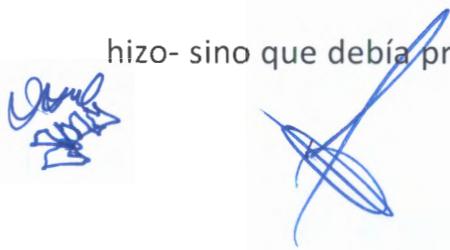
Brevemente, explicamos que los ejemplares ganadores que llegan en la primera posición de cada carrera son sometidos a un proceso de toma de muestras y posterior análisis de las mismas, bajo el Reglamento de Medicación Controlada (RMC). Dicho procedimiento no tiene que ver con los reclamos, sino

que es de aplicación a los ejemplares ganadores de las carreras, según el orden oficial declarado por el Jurado Hípico, en ánimos de preservar la integridad y la transparencia del deporte hípico y en cumplimiento de los deberes de la agencia fiscalizadora del mismo.

En cuanto a los reclamos se refiere, con anterioridad al 13 de octubre de 2015, fecha de efectividad de la referida Resolución Interlocutoria, la AIDH había asumido los costos de los análisis de drogas y medicamentos en **todos** los equinos que habían sido reclamados en las carreras oficiales de ejemplares purasangre. Este costo en el que se incurre es separado del pago de los derechos del reclamo y del pago del precio establecido para el mismo en el Programa Oficial. La cantidad de los derechos del reclamo está dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Hípica, *supra*. El precio del reclamo lo establece la Junta Hípica en el Plan de Carreras, aprobado bajo la autoridad dispuesta en la Ley Hípica en su Art. 6(b)(3) y las disposiciones aplicables de la Sección XV del Reglamento Hípico.

A partir del 13 de octubre de 2015, entonces, los dueños que reclaman caballos debían depositar el importe el precio del ejemplar y además, debían depositar la cantidad dispuesta mediante Orden por el Administrador Hípico para sufragar los costos del análisis de las pruebas de drogas. Dicho costo puede ser descontado del precio del reclamo.

El 22 de octubre de 2015, la Puerto Rico Horse Owners Association (PRHOA) radicó una “Moción en Oposición y Solicitando Revocación de Resolución”. En la misma, dicha entidad, que representa a un número de dueños de ejemplares de carrera, argumentó que dicha medida no podía implementarse vía una modificación a los Arts. 1522 y 1527 del Reglamento Hípico –como en efecto se hizo- sino que debía previamente agotarse el procedimiento formal de enmienda,



conforme provee la Ley de procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, antes de poder implementar la recuperación de los costos de las muestras a los dueños de los ejemplares.

El 27 de octubre de 2105 dictamos Orden para que las partes interesadas se expresaran sobre lo alegado por PRHOA en su escrito.

La Thoroughbred Trainers Association of Puerto Rico presentó una “Moción de Endoso” el 9 de noviembre de 2015, apoyando la posición de PRHOA.

El 21 de enero de 2016 compareció por escrito la Oficina del Administrador Hípico mediante una “Moción En Oposición A Solicitud De Revocación de Resolución”. El Administrador Hípico respaldó la autoridad de la Junta Hípica para dictar órdenes y resoluciones para asegurar el bienestar económico de las personas y entidades que componen la industria hípica, facultad expresamente dispuesta al Art. 6 (b) (9) de la Ley Hípica, *supra*. Entiende el Administrador Hípico que el Artículo 19 de la Ley Hípica le faculta a recuperar el costo de las muestras, ya que dicho artículo provee para estos fines, disponiendo que “[e]l Administrador Hípico podrá cobrar, además, los derechos que la Junta autorice, mediante orden o reglamentación, por los cursos, exámenes y radicaciones o solicitudes misceláneas para los cuales no se haya especificado derecho alguno en esta ley”. Por lo tanto, argumenta dicho Funcionario, el recobro de dicho costo “no está reñido con las disposiciones legales vigentes”.

Añadió el Administrador Hípico que el costo del análisis de la muestra es parte del concepto del saneamiento establecido por el Código Civil, en sus Arts. 1350, 1363 y 1373. Bajo este marco de derecho, todo vendedor está obligado a la “entrega y saneamiento” de la cosa objeto de la venta y dicho vendedor deberá responderle al comprador de los “vicios o defectos ocultos” que tuviere dicho

objeto. Argumentó que los caballos reclamados “deben estar libres del uso de medicamentos o sustancias prohibidos”. Concluyó exponiendo que el trámite para recuperar los costos de las muestras “no tiene que hacerse siquiera mediante el proceso de reglamentación o enmiendas al reglamento”, sino que “basta una Orden de la Junta Hípica para que el Administrador Hípico gestione el cobro” de estas partidas.

El 12 de mayo de 2016 celebramos una Vista. Recibimos la argumentación de PRHOA y del Administrador Hípico, ambos representados por abogado. PRHOA argumentó que el costo de los exámenes de las muestras debe ser siempre asumida por el Estado como parte de sus obligaciones de fiscalizar el deporte hípico y que la Resolución de la Junta Hípica autorizando la recuperación de dicho costo es nula por no haberse agotado un procedimiento de reglamentación formal. Entienden estos dueños que el concepto de saneamiento no es de aplicación a los reclamos, por no ser una compraventa “voluntaria” y que el costo impuesto resulta ser un “derecho” adicional no autorizado por ley.

La Oficina del Administrador Hípico se reafirmó en lo argumentado en su escrito. Refutó que se trate de un “derecho” adicional, ya que claramente se trata de un costo directo del proceso del reclamo, mientras que el derecho establecido por la Ley Hípica es la tarifa administrativa correspondiente al trámite del reclamo. Además, el costo establecido es el costo íntegro del análisis del laboratorio y no se le añade ninguna cantidad adicional ni tiene que remitirse al Fondo General. Si el ejemplar llega en la primera posición en la carrera, no se recupera el costo, ya que el análisis de la muestra se hace bajo las disposiciones del RMC y no bajo esta directriz aplicable a los reclamos. Igualmente, si el Jurado



o el Veterinario ordenan que se le tomen muestras a algún ejemplar por cualquier motivo, el costo del análisis es sufragado por la AIDH.

A preguntas de la Junta Hípica, el Administrador Hípico expresó que aunque anteriormente la agencia asumía el costo de estos análisis para los reclamos, hace dos años que no se podía hacer porque la AIDH carece de los fondos para hacerlos. El presupuesto se ha reducido a la mitad. Esto obstaculiza las labores de la AIDH en los procedimientos de querellas por violaciones al RMC y afecta la requerida transparencia e integridad del deporte hípico.

Con el beneficio de haber escuchado a las partes, estamos en posición de resolver.

DISPOSICIÓN

Independientemente del mecanismo utilizado para ello, la Junta Hípica autorizó el recobro del costo del análisis de las muestras de los ejemplares reclamados por parte de la Oficina del Administrador Hípico. Estamos de acuerdo con el Administrador Hípico en que dicha autorización no tiene que darse vía enmienda formal al Reglamento Hípico. No es necesario agotar un procedimiento formal de reglamentación bajo la LPAU para que el Administrador Hípico pueda recuperar este costo.

Por otra parte, el hecho de que la agencia administrativa haya asumido este costo en el pasado, no significa que los dueños de ejemplares de carrera no tengan la obligación de asegurar que los caballos que colocan en las carreras de reclamos –bajo las condiciones dispuestas en el Plan de Carreras, el Reglamento Hípico y el Programa Oficial– se ofrezcan de forma consistente con la obligaciones de transparencia e integridad que la Ley Hípica nos impone a todos.



La AIDH tiene la tarea de fiscalizar, por supuesto, pero los dueños de caballos también vienen obligados a actuar bajo los preceptos de buena fe y juego limpio. Por lo tanto, las responsabilidades de ambas partes están integradas en un proceso simbiótico. La agencia se encarga del trámite de la toma y el análisis de la muestra, mientras que el dueño que colocó su caballo en una carrera de reclamo y que habrá de recibir un precio por dicho ejemplar, se encargará de sufragar dicho costo.

Hemos autorizado al Administrador Hípico a emitir una Orden notificando el costo que debe aportar el dueño que coloca su caballo en la carrera de reclamo y que en efecto es reclamado, ya que no siempre resultan reclamados estos caballos. Independientemente del mecanismo para autorizarle –bien mediante modificación que amplió las disposiciones reglamentarias vigentes, o mediante Orden o Resolución independiente– a esta fecha, no debe quedar duda de que le corresponde a los dueños vendedores que reciben el precio de venta por el animal el costo de proveer caballo que no haya sido intervenido indebidamente en violación al RMC.

Como bien argumentó el Administrador Hípico, no existe impedimento legal para poder recuperar estos costos y su imposición no está “reñida con la Ley Hípica” como tampoco con el Reglamento Hípico. De modo que, en lo sucesivo podrá tomarse la Resolución del 6 de octubre de 2015 como una Resolución de la Junta, no necesariamente modificativa del Reglamento Hípico, pero sí, definitivamente, autorizando el recobro del costo del análisis de las muestras por parte de la Oficina del Administrador Hípico, según en la misma se provee.

Por lo tanto, le impartimos validez a las Órdenes del Administrador Hípico sobre el depósito del costo de las muestras, las cuales se emitieron bajo la



autoridad delegada en dicho Funcionario y declaramos No Ha Lugar la impugnación sometida por PRHOA en este caso.

Solamente queda por señalar que como conocen PRHOA y las demás partes, este asunto se incluyó como parte de la aprobación del nuevo formato de reglamentación, el cual comprende la derogación del Reglamento Hípico vigente, el cual será sustituido por tres cuerpos de reglamentación temáticos separados. Ya dicho asunto se discutió y quedó sometido bajo el Caso Núm. JH-08-27-C.

ADVERTENCIAS DE LEY.

La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la Junta Hípica o a partir de las fechas aplicables a las solicitudes de reconsideración ante la Junta Hípica, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración ante la Junta Hípica, como más adelante aquí se indica. La radicación del recurso de revisión tiene que cumplir con lo dispuesto por la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988*, según enmendada y notificarse a la Junta Hípica y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

En cuanto a las solicitudes de reconsideración, la parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, presentar una solicitud de reconsideración de la resolución. Si la Junta Hípica rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la



revisión al Tribunal de Apelaciones comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta Hípica resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal resolución debe ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la Junta Hípica acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Junta Hípica, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Ref.: *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.*

Conforme dispone la *Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987*, según enmendada, en sus *Arts. 14 y 15*, ni la radicación de la moción de reconsideración, ni la radicación del recurso de revisión administrativa, ni la expedición del auto de revisión por el Tribunal suspenderán la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que se pide reconsideración a la Junta o de la que se recurre al Tribunal. Dicho cumplimiento, así como el pago o depósito de la multa o cantidad determinada es requisito indispensable para sustanciar todo recurso apelativo administrativo o judicial. La *Ley Hípica, ante*, dispone que no se

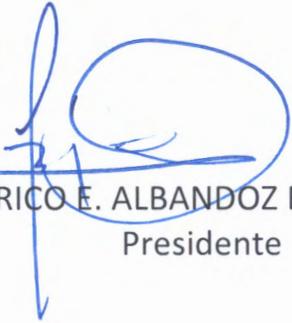


expedirán órdenes de entredicho, “injunction” o ninguna otra medida restrictiva temporera que impida la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas sin notificar ni oír a la Junta Hípica.

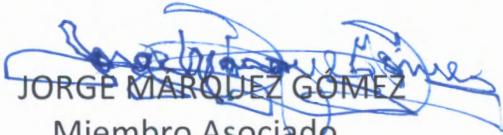
Así lo acordó la Junta.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADA en San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2016.



FEDERICO E. ALBANDOZ BETANCOURT
Presidente



JORGE MARQUEZ GOMEZ
Miembro Asociado



ILKA H. DÍAZ DELGADO
Miembro Asociada

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que he notificado con copia fiel y exacta de la precedente Orden personalmente al **Administrador Hípico**; a su **División Legal**;

y por correo ordinario:

Camarero Race Track Corp. p/c Lcda. María Vázquez Graciani, Edif. Doral Bank, Suite 805, Calle Resolución #33, San Juan, PR 00920-2717;

Confederación Hípica de PR, p/c del **Lcdo. Luis E. Gervitz Carbonell**, Cond. El Centro I, Suite 220, Ave. Muñoz Rivera 500, San Juan, PR 00918; y **p/c Lcda. Zahíra Rodríguez Feliciano**, PO Box 9733, Plaza Carolina Station, Carolina, PR 00988-9733;

Puerto Rico Horse Owners Association, Inc., p/c **Lcdo. Joel Rodríguez Rodríguez**, PO Box 192408, San Juan, PR 00919-2408;

Dueños de Ejemplares de Carrera no afiliados:

Marc Tacher Díaz, PO Box 11882, San Juan, P.R. 00922-1882;

Asociación de Jinetes p/c Lcdo. José L. Vázquez Olivo, Urb. Country Club, 880 Yaboa Real, San Juan, PR 00924; y **p/c Lcdo. Jorge A. Toro McCown**, Cond. La Arboleda, 87 Carr. 20, Apto. 601, Guaynabo, PR 00966-4041;

Confederación de Jinetes Puertorriqueños p/c Lcdo. Axel Vizcarra-Pellot, Ave. Isla Verde #5900 L 2/362, Carolina, PR 00979;

Federación de Entrenadores p/c Sr. Rubén Colón, Presidente, PO Box 880, Canóvanas, PR 00729;

Thoroughbred Trainers Association of Puerto Rico, Inc. p/c Sr. Javier González Fonseca, Presidente, PO Box 20000, PMB 75, Canóvanas, PR 00729;

Asociación de Criadores de Caballos Purasangre de Carreras, Inc., p/c **Lcda. Neysa N. González Rodríguez**, 654 Ave. Muñoz Rivera, Suite 807, San Juan, PR 00918;

Criadores Unidos p/c Sra. Glorimar Urrutia, PO Box 1220, Coamo, PR 00769-1220;

Hermandad de Agentes Hípicos p/c Sr. Ángel Vázquez, Presidente, Ave. Amalia Paoli SF 26, Levittown, Toa Baja 00949.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 mayo 2016.


Yaminna Morales
Secretaria Junta Hípica